

# UN CASO ÚNICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL: LOS CONSULADOS GENERALES HISTÓRICOS EN JERUSALÉN

## *A UNIQUE CASE IN INTERNATIONAL LAW: THE HISTORIC CONSULATES GENERALS IN JERUSALEM*

Luis PERTUSA RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**Resumen:** El régimen jurídico definitivo de la ciudad de Jerusalén es una cuestión que sigue abierta para gran parte de la Comunidad Internacional. En su propuesta para resolver el futuro político del Mandato británico sobre Palestina, Naciones Unidas planteó en 1947 situar a esta población como un Cuerpo Separado independiente gobernado por una administración internacional. Aunque esta idea no se materializó, sí trazó una hoja de ruta que delimitó la labor cotidiana de los Consulados Generales que existían en esa Ciudad. Estas Oficinas se han convertido en un caso muy atípico en el Universo de las Relaciones Internacionales con una idiosincrasia propia. España figura dentro del grupo de países que tiene un Consulado General en Jerusalén, cuya presencia se explica por los vínculos que unen a España y a Tierra Santa desde hace más de 7 siglos.

**Palabras clave:** Jerusalén, Naciones Unidas, Corpus Separatum, Consulado General, Exequátur y Tierra Santa.

**Abstract:** The final legal regime of the city of Jerusalem is a question that remains open for a large part of the International Community. In its proposal to settle the political future of the British Mandate of Palestine, the United Nations proposed in 1947 to place this population as an independent Separate Entity ruled by an international administration. Although this idea did not materialize, it did draw up a roadmap that delimited the daily work of the Consulates General that existed in that City. These Offices have become a very rare case in the field of International Relations with their own peculiarities. Spain is among the group of countries that has a Consulate General in Jerusalem, whose presence is explained by the links that have united Spain and the Holy Land for more than 7 centuries

**Keywords:** Jerusalem, United Nations, Corpus Separatum, Consulate General, Exequatur and Holy Land.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. JERUSALÉN EN EL DERECHO INTERNACIONAL (la Resolución 181 de 29 de noviembre de 1947). 2.1. Evolución y perspectivas en el momento actual. 3. *CORPUS SEPARATUM*: ALCANCE Y SIGNIFICADO. 4. EL CUERPO CONSULAR EN JERUSALÉN: DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO. 4.1 Especificidades propias: el exequátur tácito. 4.2. El Statu Quo. 5. EL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA. 5.1. Consideraciones previas. 5.2. Funciones. 5.3. La Obra Pía. 6. REFLEXIONES FINALES

---

<sup>1</sup> Luis PERTUSA RODRÍGUEZ, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia y Diplomático (luispertusa@gmail.com). El autor de este estudio ha estado destinado en el Consulado General de España en Jerusalén, las opiniones recogidas son exclusivamente personales. Todas las páginas webs consultadas en este estudio se han consultado a 20 de octubre de 2024.

## 1. INTRODUCCIÓN

“La vista de Jerusalén es la historia del mundo, es más, es la historia de la tierra y del cielo”<sup>1</sup>. Esta reflexión de Benjamin Disraeli sirve para subrayar como Jerusalén siempre ha estado en el imaginario colectivo de la humanidad. Sin ir más lejos, el teólogo alemán, Heinrich Bünting, en su libro *Travel through Holy Scripture* situaba a esta población en el centro del mundo<sup>2</sup>. El Derecho Internacional tampoco ha podido soslayar la universalidad de esta urbe. De ahí que la Parte III de la resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el futuro gobierno de Palestina la colocara bajo un régimen especial denominado *Corpus Separatum*<sup>3</sup>. Sin embargo, la realidad superó al derecho y la resolución 181, que trazaba la división de Palestina en dos Estados, uno judío y otro árabe e internacionalizaba Jerusalén, nunca llegó a ponerse en práctica y, de hecho, la materialización de dos Estados en el territorio del antiguo mandato británico de Palestina sigue siendo uno de las cuestiones más candentes de la agenda internacional. Por añadidura, la denominada como *Cuestión de Palestina*<sup>4</sup> y concretamente, la realidad cotidiana de Jerusalén ha venido acompañada de la existencia de toda una serie de Consulados Generales, que habían sido establecidos antes de la aprobación de dicha resolución, y que continúan prestando servicios hasta el día de hoy.

En otro orden de cosas, las tareas que componen la función diplomática se han consolidado tras una larga práctica asumida, aceptada y consensuada por la Comunidad Internacional en su conjunto. Estos cometidos fueron positivizados por el artículo 3.1 de la Convención de Viena de 1961<sup>5</sup> que detalla la función diplomática en las siguientes atribuciones: la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor a través de la correspondiente Misión Diplomática que, en consecuencia, es la entidad encargada de negociar con el Gobierno del Estado receptor, proteger los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor y enterarse de forma lícita de la evolución de la vida política, económica, cultural y social del Estado receptor para informar al Estado acreditante. Finalmente, la Misión es un puente que debe fomentar las buenas relaciones entre el Estado acreditante y el Estado receptor. Estas tareas son realizadas por las Misiones Diplomáticas, las Embajadas y las Representaciones Permanentes.

<sup>1</sup> FRASES GO, “Frase de Historia de Benjamin Disraeli”, disponible en [https://www.frasesgo.com/frase/frase-de-benjamin\\_disraeli-51207.html](https://www.frasesgo.com/frase/frase-de-benjamin_disraeli-51207.html)

<sup>2</sup> THE NATIONAL LIBRARY OF ISRAEL, “The World in a Cloverleaf Map, Heinrich Bünting, 1581”, disponible en <https://education-en.nli.org.il/poster-competition/recFRxHQn0bUNE9iN>

<sup>3</sup> Asamblea General: A/RES/181 (II), “Futuro gobierno de Palestina”, 29 de noviembre de 1947.

<sup>4</sup> UNITED NATIONS, “The Question of Palestine”, disponible en <https://www.un.org/unispal/history/>

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena el 18 de abril de 1961, BOE, núm. 21, de 24 de enero de 1968.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 385.

Por su parte, frente a la inmovilidad de la función diplomática, las funciones consulares son muy variadas y variables. Puesto que las mismas tienen un carácter eminentemente práctico y están condicionadas por la movilidad de las personas y bienes entre Naciones con ordenamientos jurídicos diferentes<sup>6</sup>; abarcando desde la protección de los nacionales del Estado que envía que son residentes en el Estado receptor, hasta la ejecución de tareas de carácter jurídico-administrativo en materia notarial, registral y del estado civil de las personas, pasando por cometidos en materia comercial y asistencia a buques que, en la práctica, han quedado en desuso. Todo este catálogo de funciones han sido recogidas por el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963<sup>7</sup> y son cumplimentadas en las Oficinas consulares o secciones consulares de una Misión diplomática.

Tras una lectura en detalle de las disposiciones mencionadas, se podría colegir que la función diplomática tiene una dimensión de carácter eminentemente político, frente a una función consular de índole esencialmente administrativa<sup>8</sup>. Aun así, bajo el paraguas jurídico de una Oficina consular, los 8 Consulados Generales<sup>9</sup> que todavía existen en Jerusalén desarrollan una serie de actividades similares a las de una Embajada, erigiéndose en un caso único en el mundo de las Relaciones Diplomáticas y del Derecho Internacional. Dado que en la capital *de facto* del Estado de Israel están radicadas un *numerus clausus* de Representaciones diplomáticas que, en la práctica, están encargadas de seguir la actualidad política de la Autoridad Palestina, cuyo reconocimiento como Estado de pleno derecho es uno de los asuntos más espinosos de la actualidad internacional. A estos Consulados habría de añadirse la Delegación Apostólica en Jerusalén y Palestina, que también hace las veces de Nunciatura ante el Estado de Israel<sup>10</sup>.

A tal efecto, el objetivo de este estudio es dar a conocer y detallar las particularidades de estas Misiones tan atípicas, haciendo un énfasis especial en el Consulado General de España. Para ello, se explicará en primer lugar cuál es el régimen de la ciudad de Jerusalén según el Derecho Internacional y en qué consiste el *Corpus Separatum* como marco jurídico de referencia que

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ MORCILLO, Amador, "La función diplomática", *España y la práctica del Derecho Internacional*, Colección Escuela Diplomática, Madrid, 2015, p. 351

<sup>7</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmado en Viena el 24 de abril de 1963, *BOE*, núm. 56, de 6 de marzo de 1970.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, *ibidem*, p. 394.

<sup>8</sup> NÚÑEZ HERNÁNDEZ, Jesús, *La Función Consular en el Derecho Español*, 2ª ed., Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2004, p. 3.

<sup>9</sup> Otros países, como por ejemplo, Estados Unidos, Alemania o Dinamarca, también han tenido Consulados Generales en Jerusalén que posteriormente han sido cerrados. De forma que los Consulados Generales que todavía existen en Jerusalén se erigen en un grupo cerrado. Este estudio se centrará solamente en las particularidades de los Consulados que siguen abiertos en la actualidad.

<sup>10</sup> VATICAN NEWS, "Pope appoints new Apostolic Nuncio for the Holy Land", disponible en <https://www.vaticannews.va/en/pope/news/2021-06/pope-appointment-yilana-nuncio-israel-cyprus-jerusalem-palestine.html>

define la rutina diaria de estas Oficinas tan singulares. En segundo lugar, dentro de este contexto, se analizarán los pormenores del Cuerpo consular de Jerusalén, y se terminará tratando el caso concreto del Consulado General de España.

## 2. JERUSALÉN EN EL DERECHO INTERNACIONAL (LA RESOLUCIÓN 181 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1947)

La Asamblea General de Naciones Unidas intentó encontrar una solución definitiva a la *Cuestión de Palestina* en 1947 con la resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947 que establecía la división del territorio del mandato británico sobre Palestina en dos Estados separados<sup>11</sup>. Uno de carácter judío y otro de carácter árabe. De igual forma, la sección A de la parte III de esta resolución situaba a la ciudad de Jerusalén como un “Cuerpo separado”, tanto del futuro Estado árabe como del futuro Estado judío, gobernado bajo un régimen internacional transitorio. Dicho territorio sería administrado por Naciones Unidas a través del Consejo de Administración Fiduciaria<sup>12</sup>. Este estatuto fue aprobado el 4 de abril de 1950 pero al no ser aceptado ni por Israel ni por Jordania<sup>13</sup>, el Consejo de Administración Fiduciaria lo transfirió a la Asamblea General, donde se hicieron una serie de intentos para modificar este régimen con objeto de conseguir su aprobación e internacionalizar definitivamente el estatuto de este municipio, pero ninguna de las propuestas pudo ser aprobada<sup>14</sup>. Con la internacionalización de Jerusalén, la resolución 181 buscaba establecer un marco legal para esta urbe acorde con pasado histórico y significado religioso<sup>15</sup>.

La posible “internacionalización” de la ciudad de Jerusalén surgió en 1916 en el acuerdo secreto Sykes-Picot suscrito entre Reino Unido y Francia para repartirse los territorios del Imperio Otomano situados en la zona de Oriente

<sup>11</sup> El Mandato británico abarcaba en un principio los territorios de las actuales naciones de Israel y Jordania, al igual que los territorios palestinos de Cisjordania y Gaza, así como la ciudad de Jerusalén. El 16 de septiembre de 1922 se aprobó una resolución en el Consejo de la Sociedad de Naciones en la que se acordaba la separación de Transjordania del mandato original. Este territorio fue objeto de una administración separada hasta la independencia del Reino de Jordania el 22 de marzo de 1946 (véase, UNITED NATIONS – The Question of Palestine, “Origins and Evolution of the Palestine Problem: 1917-1947 (Part I)”, disponible en [https://www.un.org/unispal/history2/origins-and-evolution-of-the-palestine-problem/part-i-1917-1947/#Origins\\_and\\_Evolution\\_of\\_the\\_Palestine\\_Problem\\_1917-1947\\_Part\\_I](https://www.un.org/unispal/history2/origins-and-evolution-of-the-palestine-problem/part-i-1917-1947/#Origins_and_Evolution_of_the_Palestine_Problem_1917-1947_Part_I))

<sup>12</sup> “The City of Jerusalem shall be established as a *corpus separatum* under a special international regime and shall be administered by the United Nations. The Trusteeship Council shall be designated to discharge the responsibilities of the Administering Authority on behalf of the United Nations”. (A/RES/181 *op. cit.*)

Las funciones de este órgano están recogidas en los artículos 86 a 91 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>13</sup> Cabe destacar que, tras la guerra de 1948, Israel asumió el control de la parte Occidental de Jerusalén y Jordania asumió el control de facto sobre Cisjordania y la parte Oriental de Jerusalén.

<sup>14</sup> CATTAN, Henry, “The Status of Jerusalem: Under International Law and United Nations Resolutions”, *Journal of Palestine Studies*, vol. 10, núm. 3, 1981, pp. 3-15. <https://doi.org/10.2307/2536456>

<sup>15</sup> CATTAN, Henry, *ibidem*, p. 5.

Próximo<sup>16</sup>. Este esquema fue confirmado en 1937 por el Reino Unido en el informe conocido como Royal Peel Commission Report<sup>17</sup>. La idea subyacente a todas estas propuestas era lograr un acceso seguro a todos los lugares santos cristianos<sup>18</sup>. De hecho, la proposición final del *Corpus Separatum* elaborada por la Asamblea General en su resolución 181 fijaba la libertad de acceso a los lugares santos y el ejercicio de la libertad de culto<sup>19</sup>. Ahora bien, los meses posteriores a la aprobación de la resolución, que coincidieron con el final del Mandato británico, fueron muy convulsos. Este periodo vino marcado por continuos enfrentamientos entre las comunidades árabe y judía que desembocaron en la proclamación del Estado de Israel el 14 de mayo de 1948 y la primera guerra árabe-israelí que concluyó en 1949 sin que se hubiera logrado conseguir la mayoría de los objetivos marcados por Naciones Unidas<sup>20</sup>. La Asamblea General de NNUU persistió en su propósito de internacionalizar la ciudad de Jerusalén bajo un régimen de *Corpus Separatum* emitiendo la resolución 303 de 9 de diciembre de 1949<sup>21</sup>.

Por otra parte, a medida que Jordania e Israel fueron siendo reconocidos por el resto de la comunidad internacional, en ninguna de dichas decisiones se confirmó su soberanía sobre sus respectivas zonas Este y Oeste de Jerusalén. Asimismo, durante estos procesos, se hizo especial hincapié en que no se reconocía *de iure* el control *de facto* que Israel y Jordania ejercían sobre esta población. Sin perjuicio de que en un ejercicio de pragmatismo, dicho control fuera aceptado de forma tácita<sup>22</sup>. Con todo, a pesar de las buenas intenciones de Naciones Unidas, el Derecho Internacional no ha logrado resolver todavía la situación final de la ciudad de Jerusalén, cuyo régimen definitivo está pendiente de ser decidido por un proceso negociador entre el Estado de Israel y la Autoridad Palestina<sup>23</sup>.

<sup>16</sup> Serían los territorios equivalentes a Líbano, Siria, Jordania, Israel y Palestina (véase, YALE LAW SCHOOL, “The Sykes-Picot Agreement : 1916”, disponible en [https://avalon.law.yale.edu/20th\\_century/sykes.asp](https://avalon.law.yale.edu/20th_century/sykes.asp) )

<sup>17</sup> SOCIEDAD DE NACIONES, “Plan of partition—Summary of the UK Palestine Royal Commission (Peel Commission) report — League of Nations/Non-UN document”, Ginebra, 30 de noviembre de 1937, disponible en <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-197740/>

<sup>18</sup> DIAKONIA, *Distinctions with Differences. Jerusalem as Corpus Separatum and its legal implications*, Diakonia International Humanitarian Law Resource Centre, 2017, p. 4

<sup>19</sup> Parte III, letra C “Estatuto de la ciudad”, apartado 13.

<sup>20</sup> Véase, SHLAIM, Avi, *The Iron Wall, Israel and the Arab World*, Penguin Books, Londres, 2014, especialmente pp. 29 a 56.

<sup>21</sup> Concretamente, en el punto 8: “Decide que dados los lazos que la vinculan a tres religiones mundiales, la zona de Jerusalén, incluyendo la municipalidad actual de Jerusalén y las aldeas y centros que la rodean, ..., debe ser objeto de un trato especial y distinto al de las otras regiones de Palestina y debe ser colocada bajo el control efectivo de las Naciones Unidas”, (véase, Asamblea General: A/RES/ 303 (IV), “Palestina: cuestión de un régimen internacional para la región de Jerusalén y la protección a los Lugares Sagrados”, 9 de diciembre de 1949).

<sup>22</sup> CASSESE, Antonio, “Legal Considerations on the International Status of Jerusalem”, *The Palestine Yearbook of International Law*, vol. III, 1986, pp. 22 a 28.

También, CATTAN, Henry, *op. cit.*, p. 9.

<sup>23</sup> NACIONES UNIDAS, *La Condición Jurídica de Jerusalén*, Naciones Unidas, Nueva York, 1997, p. 1.

## 2.1. Evolución y perspectivas en el momento actual

Con independencia de que los acontecimientos sobre el terreno hayan ido definiendo la realidad de Jerusalén, existe todo un consenso de la comunidad internacional, materializado en múltiples resoluciones de Naciones Unidas, sobre la necesidad de que el Estatuto definitivo de esta localidad se solven-te con conversaciones directas entre las partes. Entre los pronunciamientos más recientes, destaca la resolución 2334 del Consejo de Seguridad de 23 de diciembre de 2016 que incide en que no se reconocería ningún cambio en las líneas fronterizas de 4 de junio de 1967 (incluyendo Jerusalén), que no hubie-se sido acordado a través de negociaciones<sup>24</sup>.

La resolución de la administración de Jerusalén es uno de los puntos cen-trales y más delicados del conflicto israelo-palestino<sup>25</sup> y su solución pasa for-zosamente por el diálogo. Puesto que ningún modo originario o derivativo de adquisición de la competencia territorial resulta de aplicación. Dentro de los originarios, la ocupación no sería aplicable, ya que Jerusalén no era *terra nu-llius* cuando fue controlada por Israel. En consecuencia, no se puede aplicar la doctrina marcada por el fallo arbitral de 1929 para dirimir la soberanía so-bre la Isla de Palmas entre EEUU y Países Bajos. En esta decisión, se equiparaban los conceptos de soberanía e independencia, dado que un Estado ejer-ce sus potestades soberanas sobre un determinado territorio con exclusión de cualquier otro Estado, lo que no ocurría en este supuesto<sup>26</sup>. Dentro de los derivados, la conquista, que conlleva la ganancia de territorio por medio de la guerra, tampoco se muestra válido al resultar contrario a los principios re-cogidos en la Carta de las Naciones Unidas. Tal y como se puso de manifiesto en la resolución 242 del Consejo de Seguridad de 22 de noviembre de 1967<sup>27</sup>.

Por último, la Ley de Jerusalén aprobada por la Knesset el 30 de julio de 1980, que designaba a esta ciudad como la capital única e indivisible del Es-

<sup>24</sup> Consejo de Seguridad: C/RES/, de 23 de diciembre de 2016.

La mención se recoge en el apartado 3 de dicha resolución: “Subraya que no reconocerá ningún cambio a las líneas del 4 de junio de 1967, incluso en lo que respecta a Jerusalén, que no sean los acordados por las partes mediante negociaciones”

Esta resolución se asienta a su vez en una doctrina muy asentada de Naciones Unidas sobre la cues-tión palestina. Tal y como se reconoce en el primer párrafo: “Reafirmando sus resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones 242 (1967), 338 (1973), 446 (1979), 452 (1979), 465 (1980), 476 (1980), 478 (1980), 1397 (2002), 1515 (2003) y 1850 (2008).”

DOBLADO MATEO, Elsa, “El Estatuto jurídico internacional de la ciudad de Jerusalén. El plan de partición de la Resolución 181”, *Revista Aequitas – Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, n° 18, 2021, pp. 145–182.

<sup>25</sup> DIAKONIA, *op. cit.*, p. 4

<sup>26</sup> Véase, DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *op. cit.*, pp. 428 a 431.

<sup>27</sup> Concretamente, en su punto 1.i) dispone el “retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto”.

Véase, BROWNLIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford University Press, 1963, pp. 110–111.

tado de Israel no ayudó a solucionar la cuestión<sup>28</sup>, al crear un *fait accompli* que fue rechazado de inmediato por la Comunidad Internacional mediante la resolución 478 del Consejo de Seguridad<sup>29</sup>. De igual forma, tras una petición de la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión el 19 de julio de 2024, en la que se reconocía la ilegalidad de la ocupación israelí sobre Jerusalén Este en su párrafo 262: “*This illegality relates to the entirety of the Palestinian territory occupied by Israel in 1967*”. Dicho pronunciamiento refrendó toda la doctrina existente al respecto que, a su vez, fue reconfirmada por la abrumadora mayoría de la Asamblea General (124 votos a favor, 14 en contra y 43 abstenciones) el pasado 18 de septiembre de 2024<sup>30</sup>.

En otro orden de cosas, el proceso negociador no resulta nada sencillo porque los argumentos sobre los que Palestina e Israel asientan sus pretensiones sobre Jerusalén son diametralmente opuestos. Por una parte, la posición oficial de Palestina es que sus derechos sobre el territorio, incluido Jerusalén, se asientan en el Imperio Otomano, dado que la soberanía sobre Jerusalén quedó en suspenso durante el mandato británico<sup>31</sup>. Por otra, Israel sitúa a Jerusalén en el corazón del mundo judío y traza sus títulos de legitimidad con anterioridad a la conquista de la ciudad por el Rey David en el año 1004 a.C.<sup>32</sup>

En cualquier caso, desde que tuvo lugar la retirada de Reino Unido, ni Israel ni Jordania tenían ninguna pretensión soberana legítima sobre Jerusalén y las declaraciones en sentido contrario de la comunidad internacional han sido muy escasas. Destacando por ejemplo la decisión de EEUU de trasladar su Embajada de Tel Aviv a Jerusalén<sup>33</sup>, el comunicado de Rusia de 6 de abril de 2017 en el que se afirmaba que se podría considerar a Jerusalén Oeste

<sup>28</sup> ADALAH, “Basic Law: Jerusalem, Capital of Israel”, disponible en <https://www.adalah.org/en/law/view/520>

<sup>29</sup> Consejo de Seguridad: CS/RES/478, sobre el Estatuto de Jerusalén, de 20 de agosto de 1980. Concretamente en su punto 5 recoge la siguiente afirmación: “*Decide no reconocer la “ley básica” y las demás medidas de Israel que, como resultado de esta ley, tengan por objeto alterar el carácter y el estatuto de Jerusalén.*”

ALTMAN, Dan. “By Fait Accompli, Not Coercion: How States Wrest Territory from Their Adversaries: RESEARCH NOTE.” *International Studies Quarterly*, vol. 61, núm. 4, 2017, pp. 881–891.

Con el fin de entender la perspectiva israelí sobre el particular y su visión sobre el papel que desempeñan los 8 Consulados Generales situados en Jerusalén, véase, BERKOWITZ, Shmuel, “The Status of Jerusalem in International and Israeli Law”, *Jerusalem Center for Security and Foreign Affairs (JCFA)*, disponible en <https://jcfa.org/the-status-of-jerusalem-in-international-and-israeli-law/>

<sup>30</sup> *Legal Consequences arising from the policies and practices of Israel in the Occupied Palestinian territory, including East Jerusalem*, Advisory Opinion, 2024, ICJ (en los párrafos 259 a 264 se recoge la totalidad del razonamiento jurídico).

Véase también, NACIONES UNIDAS, “La Asamblea General adopta por abrumadora mayoría una resolución que exige a Israel el fin de la ocupación de Palestina”, (Asamblea General: A/Res/ES-10/L.31/Rev.1/, *Illegal Israeli actions in Occupied East Jerusalem and the rest of the Occupied Palestinian Territory*, 18 de septiembre de 2024), disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/09/1532891>

<sup>31</sup> STATE OF PALESTINE, “Jerusalem”, disponible en <https://www.nad.ps/en/our-position/jerusalem>

<sup>32</sup> MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS, “The Status of Jerusalem”, disponible en <https://www.gov.il/en/pages/the-status-of-jerusalem>

<sup>33</sup> La Embajada se trasladó el 14 de mayo de 2018 (véase, NATIONAL ARCHIVES, “President Donald J. Trump Keeps His Promise To Open U.S. Embassy In Jerusalem, Israel”, disponible en <https://>

como capital del Estado de Israel en el marco de un acuerdo de paz<sup>34</sup> o el reciente anuncio del Presidente de Argentina de transferir su Embajada a Jerusalén<sup>35</sup>. A nivel europeo, y a pesar de considerables debates internos, la UE también se ha retractado a la hora de reconocer a Jerusalén Este como futura capital del Estado palestino, limitándose a señalar que Jerusalén debe de ser la capital de los dos Estados<sup>36</sup>. Todo ello, no ha impedido de que, en un ejercicio de pragmatismo, varios Estados sí hayan aceptado la aplicación del ordenamiento jurídico israelí en la parte Oeste de Jerusalén<sup>37</sup>.

Finalmente, no existe en el Derecho Internacional Público (en lo sucesivo DIP) ningún procedimiento para hacer cumplir las resoluciones de NNUU sobre el particular y, en última instancia, el recurso al Consejo de Seguridad (art. 94.2 de la Carta) se topa con el posible derecho de veto por parte de alguno de sus miembros permanentes<sup>38</sup>. Por lo que el diálogo se antoja como la única solución posible y viable.

### 3. *CORPUS SEPARATUM*: ALCANCE Y SIGNIFICADO

El régimen provisional internacional que se había previsto para Jerusalén abarcaba un espacio territorial consistente no sólo en el término municipal de Jerusalén, sino también toda una serie de localidades cercanas. Sus límites serían por el norte Shu'fat, por el sur Belén, por el este Abu Dis y por el oeste Ein Karim<sup>39</sup>.

Ahora bien, las previsiones de la resolución 181 sólo se cumplieron en los aspectos relativos a la conformación del Estado de Israel. No se materializaron ni las disposiciones relativas a la formación de un Estado árabe, ni las

*trumpwhitehouse.archives.gov/briefings-statements/president-donald-j-trump-keeps-promise-open-u-s-embassy-jerusalem-israel/*)

<sup>34</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE LA FEDERACIÓN RUSA, "Declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el acuerdo palestino-israelí", 6 de abril de 2017, disponible en [http://www.mid.ru/foreign\\_policy/news/-/asset\\_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2717182?p\\_p\\_id=101\\_INSTANCE\\_cKNonkJE02Bw&\\_101\\_INSTANCE\\_cKNonkJE02Bw\\_languageId=en\\_GB](http://www.mid.ru/foreign_policy/news/-/asset_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/2717182?p_p_id=101_INSTANCE_cKNonkJE02Bw&_101_INSTANCE_cKNonkJE02Bw_languageId=en_GB)

<sup>35</sup> LA NACION, "Javier Milei le anunció al canciller israelí que mudará la embajada argentina a Jerusalén", 6 de febrero de 2024, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/javier-milei-le-anuncio-al-canciller-israeli-que-mudara-la-embajada-argentina-a-jerusalem-nid06022024/>

<sup>36</sup> EUROPEAN UNION EXTERNAL ACTION, "The EU and the Middle East Peace Process", disponible en [https://www.eeas.europa.eu/eeas/eu-and-middle-east-peace-process\\_en](https://www.eeas.europa.eu/eeas/eu-and-middle-east-peace-process_en)

<sup>37</sup> DIAKONIA, *op. cit.*, p. 10

Resulta muy ilustrativa la mención realizada en la página web del Consulado británico: "*The position of the UK government has remained constant since April 1950, when the UK extended de jure recognition to the State of Israel, but withheld recognition of sovereignty over Jerusalem pending a final determination of its status. We recognise Israel's de facto authority over West Jerusalem. In line with Security Council Resolution 242 (1967) and subsequent Council resolutions, we regard East Jerusalem as under Israeli occupation.*", disponible en BRITISH CONSULATE GENERAL JERUSALEM, "UK position on Jerusalem", <https://www.gov.uk/world/organisations/british-consulate-general-jerusalem>

<sup>38</sup> CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J, *Compendio de Derecho Internacional Público*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 350.

<sup>39</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, pp. 5 y 7 (en estas páginas se incluye un mapa con la demarcación territorial prevista).

referentes a la ciudad de Jerusalén. Además, la proclamación del Estado de Israel vino acompañada de una declaración de guerra de varios países árabes al nuevo Estado, que concluyó en 1949 con toda una serie de acuerdos de armisticio entre Israel y sus países vecinos<sup>40</sup>.

En el caso concreto de Jerusalén, tuvo lugar una división *de facto* de la ciudad entre una parte Oeste controlada por Israel y una zona Este, incluida la Ciudad Vieja, bajo control de Jordania. Esta partición fue ratificada por el acuerdo de armisticio de 3 de abril de 1949 entre Israel y Jordania, lo que efectivamente supuso terminar con la propuesta de un *Corpus Separatum*<sup>41</sup>. Sin embargo, la no concreción de la resolución 181 no implicó su extinción<sup>42</sup>. Dado que, *de iure*, esta propuesta siguió vigente y así lo reafirmó NNUU con la resolución 194 de 11 de diciembre de 1948 emitida por la Asamblea General, en la que resultaba muy relevante la mención recogida en el punto 8 sobre los vínculos de Jerusalén con las tres religiones del Libro como base para internacionalizar esta población, y 303 de 9 de diciembre de 1949 también de la Asamblea, en la que se reiteraba toda la doctrina del *Corpus Separatum* y la internacionalización de Jerusalén (punto 1)<sup>43</sup>. Ambos pronunciamientos se emitieron cuando este núcleo urbano ya había sido partido en una zona Occidental, bajo control israelí y otra Oriental, bajo control jordano.

La guerra de 1967, conocida comúnmente como guerra de los Seis Días, conllevó, entre otras consecuencias, que Israel se hiciera con el control *de facto* no sólo de Cisjordania sino también de toda Jerusalén Este, incluyendo a la Ciudad Vieja. A raíz de esta ocupación, han tenido lugar toda una serie de modificaciones en la demarcación municipal de Jerusalén, así como cambios de orden demográfico y social que han alterado completamente la realidad de esta población<sup>44</sup>.

De modo que la aplicación de las disposiciones de la resolución 181, que colocan a esta ciudad bajo un régimen internacional, se revelan como una entelequia. Con todo, ello no ha impedido que las previsiones de la resolución 181 representaran y sigan representando la “posición oficial” de esta organización acerca de esta urbe. Tal y como se puso de manifiesto en las resoluciones 267 de 3 julio 1969, 271 de 15 septiembre 1969 y 298 de 25 septiembre 1971 del Consejo de Seguridad; y 2253 de 4 julio 1967 de la Asamblea General. Todos estos pronunciamientos hacen alusión a diversas actuaciones israelíes que han violado el estatuto de *la Ciudad de Jerusalén*. Esta terminolo-

---

<sup>40</sup> OFFICE OF THE HISTORIAN, “The Arab-Israeli War of 1948”, disponible en <https://history.state.gov/milestones/1945-1952/arab-israeli-war>

<sup>41</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 8.

<sup>42</sup> CATTAN, Henry, *op. cit.*, p.5.

<sup>43</sup> Asamblea General: A/RES/194 (III), Palestina-Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1948.

Asamblea General: A/RES/303 (IV), Palestina: cuestión de un régimen internacional para la región de Jerusalén y la protección a los Lugares Sagrados, 9 de diciembre de 1949.

<sup>44</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 39.

gía deriva directamente de la resolución 181, que definió el *Corpus Separatum* de Jerusalén<sup>45</sup>.

Por otra parte, no se debe olvidar que Israel aceptó las previsiones de la resolución 181. Puesto que este instrumento se erigió en la base legal para proclamar el “Estado Judío” en 1948 y, por consiguiente, Israel reconoció las disposiciones de la resolución 181 en las declaraciones que hizo en la Asamblea General con el fin de ser aceptado como miembro de las Naciones Unidas el 11 de mayo de 1949. A tal efecto, el representante de Israel y posterior Ministro de Asuntos Exteriores, Abba Eban, declaró entonces a la Asamblea General que “*el estatus legal de Jerusalén es diferente del territorio en el cual Israel tiene soberanía*”<sup>46</sup>.

Por otro lado, todas las fórmulas recogidas sobre Jerusalén en el Proceso de Paz de Oriente Medio, siempre han preservado el carácter indivisible de esta localidad y han contemplado su condición de “*símbolo nacional, cultural y religioso*”<sup>47</sup> para ambas partes. Aun así, es importante tener presente que los puntos de fricción no vienen por las zonas nuevas del municipio, que empezaron a construirse a partir del siglo XIX; sino por la Ciudad Vieja, donde están situados los Lugares Santos para el mundo Cristiano (Santo Sepulcro), Judío (Muro de las Lamentaciones y Monte del Templo) y Palestino-Musulmán<sup>48</sup> (Explanada de las Mezquitas). Estos entornos han sido considerados como propios por cada una de estas religiones<sup>49</sup>.

Sin perjuicio de que el *Corpus Separatum* siga formalmente en vigor, Naciones Unidas ha adoptado una posición de cautela al respecto. De ahí que no haya insistido en la cuestión de la internacionalización de Jerusalén, en su división o en el control *de facto* que Israel ejerce sobre todo el núcleo urbano. Por lo tanto, el *Corpus Separatum* permanece como un acervo que los Estados deben decidir si es preservado o no<sup>50</sup>. En este sentido, cada vez que esta doctrina ha sido puesta en entredicho, tanto los países que tienen un Consulado General en Jerusalén, como la propia UE en su conjunto<sup>51</sup>, la han rea-

<sup>45</sup> CATTAN, Henry, *op. cit.*, p.6.

<sup>46</sup> CATTAN, Henry, *op. cit.*, p.6

Documentos oficiales de la 3ª sesión de La Asamblea General, 2ª parte. Comisión política especial 1949, pp. 286 y 287.

<sup>47</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 39.

<sup>48</sup> Se hace mención específica al mundo “palestino-musulmán” porque Jerusalén, sólo es la tercera ciudad santa para el Islam, tras la Meca y Medina. De hecho, aunque el mundo islámico tiene una especial sensibilidad sobre los acontecimientos de la Explanada de las Mezquitas, los eventos que ocurren en este recinto son especialmente relevantes para la comunidad palestino-musulmana, al igual que para Jordania que es el país encargado de su administración a través de una entidad denominada “Jerusalem Wafq” dependiente del Gobierno jordano (Véase, “Directorate of Al-Aqsa Mosque and Jerusalem Affairs”, [https://www.awqaf.gov.jo/EN/Pages/Directorate\\_of\\_AlAqsa\\_Mosque\\_and\\_Jerusalem\\_Affairs](https://www.awqaf.gov.jo/EN/Pages/Directorate_of_AlAqsa_Mosque_and_Jerusalem_Affairs) ).

<sup>49</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 41.

<sup>50</sup> CASSESE, Antonio, *op. cit.*, págs. 34 y 35

DIAKONIA, *op. cit.*, p. 10.

<sup>51</sup> Tal y como lo puso de manifiesto el Jefe de la Delegación de la UE ante Naciones Unidas durante una crisis acontecida en la Franja de Gaza: “*The European Union and its member states will continue to*

firmado. Lo que conlleva que una parte muy considerable de la comunidad internacional siga contemplando a Jerusalén como un supuesto “*sui generis*”, cuyo régimen definitivo está todavía pendiente de resolución<sup>52</sup>.

No obstante, “*internationalization does not require the effective exercise of sovereignty by the international community*”<sup>53</sup>. Por tal razón, en todo el proceso negociador que aún sigue pendiente, se podría aplicar un cierto régimen especial de tipo internacional sobre algunos puntos y dejar el ejercicio del resto de potestades soberanas (judiciales, legislativa, tributarias,...) en manos de los habitantes de esta localidad<sup>54</sup>. En cualquier caso, con independencia de la labor realizada a nivel internacional y fundamentalmente en Naciones Unidas, el *Corpus Separatum* sigue vivo gracias a la labor realizada por el cuerpo consular de Jerusalén que se ha constituido en fedatario de este legado<sup>55</sup>.

#### 4. EL CUERPO CONSULAR DE JERUSALÉN: DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Aunque Tierra Santa siempre ha estado en el imaginario del occidente cristiano, el interés de Europa por los Santos Lugares aumenta en la primera mitad del siglo XIX con la proliferación de las peregrinaciones y el asentamiento de minorías cristianas en la región de Palestina. Todas estas circunstancias, junto con el progresivo declive del Imperio Otomano<sup>56</sup>, se tradujeron en la apertura de las primeras Oficinas consulares en Jerusalén sobre la base de las capitulaciones suscritas con el Imperio otomano; como por ejemplo sucedía con las capitulaciones franco-turcas de 1740 o las hispano-turcas de 1782. Reino Uni-

---

*respect the international consensus on Jerusalem embodied in, inter alia, UN Security Council Resolution 478, including on the location of their diplomatic representations until the final status of Jerusalem is resolved.*

*The status of Jerusalem is a final status issue. The aspirations of both parties for Jerusalem must be fulfilled, and a way must be found through negotiations to resolve the status of Jerusalem as the future capital of both states.”*

EEAS, “EU Statement-United Nations Security Council: Situation in the Middle East, including the Palestinian Question”, 26 de abril de 2018, [https://www.eeas.europa.eu/node/43591\\_en](https://www.eeas.europa.eu/node/43591_en)

<sup>52</sup> DIAKONIA, *op. cit.*, p. 11.

<sup>53</sup> CATTAN, Henry, *op. cit.*, pp.14 y 15

<sup>54</sup> CATTAN, Henry, *op. cit.*, p. 15

<sup>55</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *El Exequatur Consular en Jerusalén*, Universidad Complutense, Madrid, 1975, p. 40.

A fin de captar el alcance del *Corpus Separatum* y su vínculo con los Consulados Generales en Jerusalén, resulta muy reveladora la siguiente mención recogida en la página web del Consulado General de Turquía: “*The city of Jerusalem falls within the jurisdiction of the Consulate General according to the boundaries, which were determined by the special status (Corpus Separatum) conferred upon the city with the Resolution No. 181 of the UN General Assembly in 1947*” (TURKISH CONSULATE GENERAL IN JERUSALEM, “Consulate History And Previous Consuls General”, disponible en: <https://jerusalem-cg.mfa.gov.tr/Mission/MissionChiefHistory>).

<sup>56</sup> Véase, EL-AWAISI, Khalid y YIGIT, Emine, “Early foreign penetration in the Holy Land during the late ottoman period: the role of Britain”, en *Journal of Islamicjerusalem Studies*, vol. 20, núm. 1, 2020, pp. 1-18, disponible en <https://doi.org/10.31456/beytulmakdis.385423>

do fue el primer país en abrir un Consulado General en Jerusalén en 1838<sup>57</sup>, seguido de Francia en 1843<sup>58</sup>, Bélgica en 1851<sup>59</sup>, España en 1853<sup>60</sup>, Grecia en 1862<sup>61</sup>, Suecia en 1903<sup>62</sup>, Italia en 1871<sup>63</sup> y Turquía en 1925<sup>64</sup>.

Históricamente, la actividad consular en Jerusalén presentaba dos aspectos muy característicos que la diferenciaban del resto de funciones consulares habituales: el ejercicio de potestades soberanas sobre sus nacionales y, sobre todo, la protección de los intereses religiosos. La primera de ellas adquirió mucha relevancia en el último tercio del siglo XIX y se extendió hasta 1917. Este periodo temporal coincidió con la progresiva decadencia del Imperio otomano, que se apoyó en el cuerpo consular de Jerusalén con el propósito de realizar una “delegación de funciones” en la gobernanza de los asuntos corrientes de sus nacionales. De forma que los Cónsules procedieron a gestionar las actividades de sus colectividades y posteriormente, de los fieles de su confesión religiosa o de los grupos humanos con los que tenían algún tipo de afinidad. Por lo tanto, el Consulado francés extendió su jurisdicción a los árabes católicos y el Consulado británico realizó lo mismo con los abisinios, coptos e incluso con los judíos<sup>65</sup>.

La segunda función, que sigue vigente en el día de hoy, consiste en el respaldo consular a las Comunidades religiosas que se encuentran bajo el amparo del Consulado. Este apoyo se materializa en la defensa de los intereses patrimoniales, fundamentalmente los relativos a los títulos de propiedad de los diversos santuarios, o de los privilegios religiosos de esa Comunidad que, normalmente, son violentados por otra Comunidad que también goza de protección consular<sup>66</sup>.

Todos los acontecimientos históricos sucedidos a partir del final del Mandato británico en Palestina, la proclamación del Estado de Israel, la consi-

<sup>57</sup> Véase, VERETÉ, Mayir, “Why Was a British Consulate Established in Jerusalem?”, *The English Historical Review*, vol. 85, núm. 335, 1970, pp. 316–345.

<sup>58</sup> CONSULAT GÉNÉRAL DE FRANCE À JÉRUSALEM, “Histoire et missions”, disponible en: <https://jerusalem.consulfrance.org/Histoire>

<sup>59</sup> CONSULAT GÉNÉRAL DE BELGIQUE À JERUSALEM, “Histoire du consulat general”, disponible en <https://jerusalem.diplomatie.belgium.be/fr/consulat-general-jerusalem/histoire-du-consulat-general>

<sup>60</sup> CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA, “Ficha país”, disponible en [https://www.exteriores.gob.es/Documentos/FichasPais/PALESTINA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documentos/FichasPais/PALESTINA_FICHA%20PAIS.pdf)

<sup>61</sup> CONSULATE GENERAL OF GREECE, “History”, disponible en <https://www.mfa.gr/missionsabroad/en/jerusalem-en/about-us/history.html>

<sup>62</sup> CONSULATE GENERAL, “About the Consulate General”, disponible en <https://www.swedena-broad.se/en/embassies/jerusalem/about-us/>

<sup>63</sup> MAZZA, Roberto, RIOLI, María Chiara, and ANCEL, Stéphane, “The Italian Consulate in Jerusalem: The History of a Forgotten Diplomatic Mission, 1846–1940”, *Jerusalem Quarterly*, disponible en: [https://www.palestine-studies.org/sites/default/files/jq-articles/Pages\\_from\\_JQ\\_71\\_-\\_Mazza\\_%26\\_Rioli\\_%26\\_Ancel\\_0.pdf](https://www.palestine-studies.org/sites/default/files/jq-articles/Pages_from_JQ_71_-_Mazza_%26_Rioli_%26_Ancel_0.pdf)

<sup>64</sup> TURKISH CONSULATE GENERAL IN JERUSALEM, “Consulate History and Previous Consuls General”, *ibidem*.

<sup>65</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *ibidem*, p.41

<sup>66</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *ibidem*, pp. 42 y 43.

guiente partición de Jerusalén y su reunificación en 1967 han venido acompañados por la continua presencia de un cuerpo consular “*sui generis*”<sup>67</sup>. Este colectivo ha sido popularmente conocido como el “*Cuerpo Consular del Corpus Separatum*”<sup>68</sup>. Este grupo humano está formado por el personal diplomático de aquellos países que tienen un Consulado General en la ciudad de Jerusalén. En la actualidad, tras el cierre del Consulado General de Estados Unidos en 2018<sup>69</sup>, está formado por 8 países al que se incorpora la Santa Sede a través de la Delegación apostólica en Jerusalén que asimismo hace las veces de Nunciatura apostólica ante el Estado de Israel<sup>70</sup>.

En otro orden de cosas, con la finalidad de reforzar el estatus capitalino de Jerusalén, hay un proyecto de reforma de la Ley Básica de Jerusalén que está siendo objeto de debate en sede parlamentaria y que impediría la apertura de nuevos Consulados, autorizándose solamente la apertura de Embajadas con el de reafirmar a la identidad de Jerusalén como capital del Estado de Israel<sup>71</sup>. Esta propuesta no afectaría a los Consulados existentes que, ahora más que nunca, se erigirían en una *rara avis* dentro del mundo de las Relaciones Internacionales.

#### 4.1. Especificidades propias: el exequátur tácito

Este cuerpo consular ha desarrollado una serie de usos y costumbres propios derivados de representar a países que en un principio no tenían lazos con el recién creado Estado de Israel pero sí tenían una Oficina consular en la ciudad de Jerusalén, cuya zona Oeste se encontraba desde 1949 bajo control israelí<sup>72</sup>. En otro orden de ideas, los privilegios e inmunidades de este cuerpo consular no se asientan en el Derecho Internacional convencional y concretamente, en la Convención de Viena de 1963 de Relaciones Consulares. Esta Convención ha sido firmada por el Estado de Israel, pero no ratificada. En cambio, Israel sí ha ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 que entró en vigor el 10 de septiembre de 1970. Ambas Convenciones no han sido aprobadas en el Parlamento israelí y no hacen parte del Derecho Interno de Israel. Con todo, Israel reconoce que ambos

<sup>67</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 8

<sup>68</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 8

<sup>69</sup> US OFFICE OF PALESTINIAN AFFAIRS, “History of U.S. Diplomatic Presence In Jerusalem”, disponible en <https://palestinianaffairs.state.gov/history-of-the-u-s-diplomatic-presence-in-jerusalem-of-our-agron-road-location/>

<sup>70</sup> VATICAN, “Fundamental agreement between the Holy See and the State of Israel”, disponible en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19931230\\_santa-se-de-israele\\_en.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19931230_santa-se-de-israele_en.html)

<sup>71</sup> KNESSET, “Constitution Committee approves for second and third readings bill barring diplomatic missions other than embassies from being opened in Jerusalem”, disponible en <https://main.knesset.gov.il/en/news/pressreleases/pages/press18924q.aspx>

<sup>72</sup> Véase, GRUWEIS-KOVALSKY, Ofira, “Israeli Policy on the Foreign Consulates in Jerusalem in the Early 1950s”, *Israel Studies*, vol. 24, núm. 1, pp. 126-150.

documentos codifican los usos diplomáticos y consulares y sobre esa base consuetudinaria se asienta toda la actividad diplomática en el país<sup>73</sup>.

En este contexto histórico y marco jurídico tan original, los Consulados Generales en Jerusalén no siguen los procedimientos habituales de acreditación marcados por la Convención de Viena del 63<sup>74</sup>. A tal efecto, se podría afirmar que la acreditación de los Cónsules en Jerusalén tiene un carácter “*extraordinario*”<sup>75</sup>, debido a las particularidades circunstancias que acompañan a dicha población y al proceso de creación del Estado de Israel<sup>76</sup>.

Es una práctica internacionalmente aceptada<sup>77</sup> que el Jefe de una Oficina Consular realice un doble acto para comenzar en el desempeño de sus funciones. Por un lado, la expedición de una Carta Patente por el Estado que envía y por otro, la concesión del exequátur o aceptación por el Estado receptor<sup>78</sup>. Ahora bien, los Cónsules Generales en Jerusalén no cuentan con una Carta Patente y tampoco solicitan un exequátur previo a su llegada. Aun así, por cuestiones de índole práctica sí están acreditados como personal consular por el Estado de Israel y sus privilegios e inmunidades se asientan de forma genérica en las disposiciones consuetudinarias fijadas al respecto por el Derecho Internacional. Israel ha aceptado esta práctica y reconoce *de facto* a estos Consulados; la acreditación y resto de privilegios se derivan del Derecho Internacional Consuetudinario que puede ser argumentado en vía jurisdiccional en base al principio “*the Law of Nations...is held to be a part of the Law of the Land*”<sup>79</sup>.

La teoría del exequátur tácito surge en este escenario y se consolida a partir de la creación del Estado de Israel en 1948<sup>80</sup>. Esta noción implica que se permita la llegada del Cónsul y el desarrollo inmediato de sus funciones consulares, sometido siempre a la discrecionalidad del Estado receptor que otorga la acreditación *a posteriori*<sup>81</sup>. Asimismo, este principio comporta que los Cónsules no mantengan relaciones oficiales con las autoridades israelíes<sup>82</sup>, limitando su interacción a aquellos contactos necesarios para el buen

<sup>73</sup> MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS OF THE STATE OF ISRAEL, “Being a Diplomat in Israel”, 2008, pág. 53 y 54, disponible en <https://www.gov.il/en/pages/being-a-diplomat-in-israel>

<sup>74</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 2

UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “Vienna Convention on Consular Relations”, disponible en <https://treaties.un.org/pages/ViewDEtails.aspx?src=TREATY&msgid=III-6&chapter=3>

<sup>75</sup> NÚÑEZ HERNÁNDEZ, Jesús, *op. cit.*, p. 183.

<sup>76</sup> NÚÑEZ HERNÁNDEZ, Jesús, *op. cit.*, p. 183.

<sup>77</sup> Así lo recoge expresamente el artículo 10.2 de la Convención de Viena de 1963.

<sup>78</sup> YTURRIAGA Y BARBERÁN, José Antonio, *Los órganos del Estado para las Relaciones Exteriores, Compendio de Derecho diplomático y consular*, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Madrid, pp. 232 a 236

<sup>79</sup> MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS OF THE STATE OF ISRAEL, *ibídem*, p. 54

<sup>80</sup> GRUWEIS-KOVALSKY, Ofira, *ibídem*, p.128

<sup>81</sup> YTURRIAGA Y BARBERÁN, José Antonio, *ibídem*, págs. 74 y 132

<sup>82</sup> Las correspondientes Embajadas situadas en Tel Aviv son las Representaciones encargadas de realizar el elenco de cometidos asignados a una Misión diplomática y por ello, son las entidades competentes para mantener los contactos y comunicaciones oficiales con las Autoridades israelíes.

desarrollo de sus funciones consulares, y que ejerzan sus tareas sometiéndose a las normas protocolarias comunes<sup>83</sup>.

La Comisión de Derecho Internacional considera que el exequátur es “*la autorización definitiva que concede el Estado receptor a un cónsul extranjero para ejercer funciones consulares en su territorio*”<sup>84</sup>. Esta definición no fue recogida en el texto final del Convenio del 63, pero su espíritu se percibe en el artículo 12.1<sup>85</sup>. Esta descripción resulta interesante porque, bajo un prisma pragmático, se establece que el exequátur es la autorización que otorga el Estado receptor al Jefe de la Oficina consular para poder entrar al ejercicio de sus funciones con independencia del procedimiento que se haya seguido para su concesión<sup>86</sup>.

Dado el carácter eminentemente práctico de la función consular, en ocasiones se ha prescindido de los formalismos, soslayando estas peticiones solemnes que, en última instancia, son autorizaciones incardinadas en el Derecho interno de los Estados<sup>87</sup>. Por tal razón, la cuestión fundamental reside en que el Estado receptor autorice el ejercicio de la actividad consular al funcionario del Estado que envía, con independencia de cómo autorice<sup>88</sup>. Siendo la no oposición del Estado receptor al ejercicio de las funciones consulares, el fundamento principal de toda esta teoría. En consecuencia, es indiferente si el consentimiento se concede con anterioridad a la llegada del funcionario consular o bien con posterioridad a la misma. Lo importante es que exista una práctica aceptada sobre el particular<sup>89</sup>. Este es el supuesto que se aplica a los Consulados Generales en Jerusalén. De manera que la concesión de la tarjeta de acreditación vendría a erigirse en un exequátur en el sentido más sustantivo de la palabra<sup>90</sup>. Mientras tanto, el propio Derecho Internacional convencional prevé la figura de la admisión provisional como medio para facilitar el inicio de las funciones consulares a la mayor brevedad posible. Esta admisión se equipara a un exequatur y la no objeción del Estado receptor es el elemento vehicular de la misma<sup>91</sup>.

<sup>83</sup> NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, p. 8

<sup>84</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 7

Proyecto de Convenio sobre relaciones consulares de la comisión de Derecho Internacional, art. 11. d): “*The final authorisation granted by the receiving State to a foreign consul to exercise consular functions on the territory of the receiving state, whatever the form of such authorisation*”. Véase LEE, Luke T y QUIGLEY, John, *Consular Law and Practice*, Oxford University Press, New York, 1961, p. 27.

<sup>85</sup> “*el Jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamado exequátur, cualquiera que sea su forma de autorización*”.

<sup>86</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 7

<sup>87</sup> “*La forme de l'exequatur est réglée par la loi ou la pratique du pays d'amission, il n'est pas nécessaire que dans la reconnaissance officielle du consul on observe aucune formalité particulière*” en, IRIZARRY Y PUENTE, Julius, *Traité sur les fonctions internationales des Consuls*, Paris, 1937, pp. 273 y ss.

<sup>88</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 11.

<sup>89</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 13

<sup>90</sup> MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS OF THE STATE OF ISRAEL, *op. cit.*, p. 64

<sup>91</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

Véase informe de la CDI, comentario al artículo 13, Anuario de 1961, pp. 113 y 114. También en MARTÍNEZ MORCILLO, Amador, *La función diplomática*, Ibersaf, Madrid, 2005, p.102 y ZOUREK,

## 4.2. El Statu Quo

Una labor muy relevante de los Consulados Generales de Jerusalén es la supervisión del Estatuto de los Santos Lugares. Esta cuestión comenzó a cobrar importancia en el siglo XVIII, pero sus orígenes se podrían remontar a la I Cruzada, momento en que comenzaron las desavenencias entre las diferentes comunidades cristianas presentes en Tierra Santa en relación con el acceso y administración de los Lugares Santos cristianos<sup>92</sup>. De hecho, para entender las repercusiones de estas confrontaciones, cabe destacar que una disputa entre los frailes católicos y los monjes ortodoxos sobre la desaparición de la estrella situada en la gruta de la Iglesia de la Natividad fue el detonante de la Guerra de Crimea<sup>93</sup>. Para ello, con el fin de solventar las recurrentes fricciones entre las diferentes comunidades cristianas, el Sultán designó una comisión de juristas para estudiar este asunto, cuyas conclusiones fueron la guía para el firmán de 1852. Este documento dispone que *“todos estos lugares deben quedar en su estado actual”*, dando lugar al conocido popularmente como “Statu quo”, que fue reconfirmado por el Tratado de Paz de París de 30 de marzo de 1856<sup>94</sup>. Esta denominación fue oficialmente acuñada y refrendada por el artículo LXII del Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878<sup>95</sup>.

Aunque Naciones Unidas incluía en este sistema a los Lugares Santos judíos (Muro de las Lamentaciones y la Tumba de Raquel); para el cuerpo consular de Jerusalén, este régimen comprende principalmente la Basílica del Santo Sepulcro en Jerusalén y la Basílica de la Navidad en Belén y, en menor medida, la Tumba de la Virgen y la Cúpula de Ascensión situadas en el Monte de los Olivos<sup>96</sup>. El Statu Quo regula la gestión cotidiana de estos lugares por la Iglesia católica (representada por la Custodia de Tierra Santa), la Iglesia

Jaroslav, *Le status et les fonctions de Consuls*, Recueil des cours de l'Académie de La Haye, La Haye, 1962, p. 420.

<sup>92</sup> REMACHA TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 23.

<sup>93</sup> Supuestamente, los Monjes Greco-ortodoxos arrancaron la estrella colocada por los Frailes franciscanos que contenía la siguiente inscripción: *“Ilil de Virgine Maria Jesus Christus natus est”*. CUSTODIA TERRAE SANCTAE, “Belén – la Basílica de la Natividad”, disponible en <https://www.custodia.org/es/sanctuaries/belen-basilica-de-la-natividad>

<sup>94</sup> Véase, ZANDER, Walter, *Israel and the holy places of Christendom*, Weidenfeld and Nicolson, New York, 1971, págs. 178 y ss. También, MARJIEH, Mounir, “Jerusalem’s Status Quo Agreement: History and Challenges to Its Viability,” *Arab Center*, June 7, 2022, <https://arabcenterdc.org/resource/jerusalem-status-quo-agreement-history-and-challenges-to-its-viability/>.

<sup>95</sup> “... *The rights possessed by France are expressly reserved, and it is well understood that no alterations can be made in the status quo in the Holy Places...*” (OFFICE OF THE HISTORIAN, “Papers relating to the foreign relations of the United States, transmitted to Congress, with the annual message of the President, December 2, 1878”, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1878/d523>)

Para una mejor comprensión de esta cuestión, se recomienda también conocer la visión greco-ortodoxa sobre la gestión de los Lugares Santos (Véase, GREEK PATRIARCHATE, “The Status Quo of worship in the Middle East”, disponible en <https://en.jerusalem-patriarchate.info/the-holy-sepulcher-and-the-all-holy-church-of-the-resurrection/pilgrimage-status/>)

<sup>96</sup> ZANDER, Walter, *ibidem*, p. 178.

Véase, NACIONES UNIDAS, *United Nations Conciliation Commission for Palestine Working Paper on the Holy Places*, 1949, p.7.

Greco-ortodoxa y el Patriarcado Apostólico armenio. Igualmente, en un segundo plano, las Iglesias copta, etíope y sirio-ortodoxa han adquirido ciertos derechos.

Por otra parte, se ha utilizado el término Statu Quo en sentido amplio a fin de incluir en este sistema el control del acceso y la administración en la Explanada de las Mezquitas y el papel primordial que Jordania tiene al respecto<sup>97</sup>. De igual forma, la administración del recinto de Al-Aqsa tenía una base consuetudinaria que, en última instancia, se reforzó con una base jurídica convencional recogida en el artículo 9.2 del Tratado de Paz entre el Reino de Jordania y el Estado de Israel de 26 de octubre de 1994<sup>98</sup>. En todo caso, ambos regímenes, especialmente el cristiano, encarnan arreglos y componendas que se han conformado a lo largo de los siglos para terminar creando un delicado equilibrio de derechos y obligaciones. Dentro de la comunidad internacional acreditada en Jerusalén y en Ramallah, los Consulados Generales han asumido un papel protagonista en la observancia de estos acuerdos y han marcado una doctrina que es seguida por el resto de Representaciones<sup>99</sup>.

## 5. EL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA

Cuando se establecen relaciones diplomáticas entre dos Estados, la Embajada del Estado acreditante se debe localizar en la capital del Estado receptor. Además de ello, el DIP dispone que el Estado acreditante no puede abrir Oficinas diplomáticas en poblaciones distintas a la localidad donde se encuentre la Embajada sin el consentimiento del Estado receptor<sup>100</sup>. Ahora bien, estas

<sup>97</sup> Véase, KASSIM, Anis Fawzi, "Israel's Practices and Its "Respect" for Jordan's Role in Jerusalem: A Legal Study", *Arab Center Washington DC*, 14 de junio de 2023, <https://arabcenterdc.org/resource/israels-practices-and-its-respect-for-jordans-role-in-jerusalem-a-legal-study/>

<sup>98</sup> "In this regard, in accordance with the Washington Declaration, Israel respects the present special role of the Hashemite Kingdom of Jordan in Muslim Holy shrines in Jerusalem. When negotiations on the permanent status will take place, Israel will give high priority to the Jordanian historic role in these shrines".

<sup>99</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, "The Spanish Government condemns the visit of the Israeli minister Ben Gvir to the Esplanade of the Mosques", 14 de agosto de 2024, disponible en [https://www.exteriores.gob.es/en/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024\\_COMUNICADOS/20240814\\_COMU43.aspx](https://www.exteriores.gob.es/en/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024_COMUNICADOS/20240814_COMU43.aspx)

Con objeto de entender el significado histórico de este acervo, véase también el Comunicado Local UE tras la realización de la primera visita conjunta de los EEMM a la Explanada.

EEAS, "Local EU Statement on the occasion of the Heads of Mission visit to Jerusalem Waqf", 4 de octubre de 2024, disponible en [https://www.eeas.europa.eu/delegations/palestine-occupied-palestinian-territory-west-bank-and-gaza-strip/local-eu-statement-occasion-heads-mission-visit-jerusalem-waqf\\_en](https://www.eeas.europa.eu/delegations/palestine-occupied-palestinian-territory-west-bank-and-gaza-strip/local-eu-statement-occasion-heads-mission-visit-jerusalem-waqf_en)

Cabe destacar que, debido a las diferentes sensibilidades existentes dentro de la UE, resulta prácticamente imposible la adopción de Declaraciones conjuntas a nivel UE sobre cualquier asunto relacionado con Israel, Palestina o Jerusalén.

<sup>100</sup> Art. 12 de la Convención de Viena de 1961.

A fin de facilitar la comprensión de esta exposición y para adecuar la línea argumental al lenguaje diplomático convencionalmente aceptado, el Estado de Palestina se va equiparar al Estado receptor, tal y como este concepto es entendido por el DIP. Si bien, el reconocimiento de Palestina como Estado de pleno derecho de acuerdo con los parámetros fijados por el DIP (territorio, población, gobierno y soberanía) es una de las cuestiones más espinosas dentro del conflicto israelo-palestino y no existe un consenso en la comunidad internacional a la hora de reconocer a Palestina como un sujeto de Derecho

premisas tan elementales dentro de las Relaciones Internacionales no se aplican de forma tan concluyente en el ámbito de las relaciones diplomáticas de la comunidad internacional con el Estado de Israel. En este sentido, Israel ha intentado que las Embajadas de los Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas se radiquen en Jerusalén<sup>101</sup>. Con todo, mientras no esté resuelto el estatuto definitivo de esta ciudad, la gran mayoría de Representaciones diplomáticas ante el Estado de Israel se encuentran en Tel Aviv<sup>102</sup>. En cambio, en Jerusalén persisten una serie de Consulados Generales abiertos antes de la creación del Estado de Israel con unos cometidos muy singulares. El Consulado General de España es uno de ellos.

Para nuestro ordenamiento jurídico, el Consulado General de España en Jerusalén es una Oficina consular<sup>103</sup> creada por un Real Decreto de la Reina Isabel II con unas finalidades muy concretas. Pese a lo cual, en el momento presente, esta Representación realiza toda una serie de funciones que superan con creces los fines para los que fue establecido. Esta circunstancia también afecta al resto de Consulados Generales históricos de Jerusalén. A este respecto, el Consulado General de España tiene la condición de Representación diplomática ante la Autoridad Palestina, es decir, vendría a ser la entidad de la Administración española en el exterior que canaliza las relaciones diplomáticas de España con Palestina<sup>104</sup>. Pero, al igual que los otros Consulados en Jerusalén<sup>105</sup>, realiza igualmente toda una labor de supervisión del patrimonio de España en Tierra Santa ligado a la Iglesia católica e incorpora toda una dimensión religiosa a su rutina de trabajo, lo que supone una excepcionalidad dentro de una Administración aconfesional<sup>106</sup>.

---

Internacional equiparable al resto de Estados soberanos. (Véase, NACIONES UNIDAS, “Explicación del estatus de Palestina en la ONU”, disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/04/1529141> ).

Por añadidura, los países que han tomado la decisión de reconocer a Palestina lo han hecho para impulsar políticamente el Proceso de Paz en Oriente Próximo y conseguir la conformación definitiva de un Estado palestino.

<sup>101</sup> YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.*, p. 132

<sup>102</sup> Solamente tienen situada su Embajada en Jerusalén, los siguientes países: Estados Unidos, Guatemala, Kosovo y Papúa Nueva Guinea, (Véase, MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS, “Foreign diplomatic missions in Israel”, disponible en <https://www.gov.il/en/Departments/dynamiccollectors/israel-abroad-consular?skip=0> )

<sup>103</sup> El artículo 42.5 de la Ley 2/2014 dispone que: “La creación y supresión de las Misiones Diplomáticas Permanentes y Representaciones Permanentes se realizará mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior. (Véase, Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, BOE, núm. 74 de 26 de marzo de 2014).

<sup>104</sup> LA MONCLOA, “El Gobierno aprueba el reconocimiento del Estado de Palestina”, disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2024/280524-rueda-de-prensa-ministros.aspx>

<sup>105</sup> Sobre este aspecto, es muy clarificadora la explicación recogida en la página web del Consulado francés sobre el engarce del laicismo de la República francesa con este componente religioso (véase, CONSULAT GÉNÉRAL DE FRANCE À JÉRUSALEM, “La protection des communautés religieuses, un rôle particulier du Consulat général de France à Jérusalem”, disponible en <https://jerusalem.consulfrance.org/La-protection-des-communautés-religieuses-un-rol-particulier-du-Consulat-4311> ).

<sup>106</sup> Para entender mejor el nexo entre esta vertiente religiosa y su encaje en un Estado aconfesional, véase: OLLERO, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, *Gaceta judicial de*

### 5.1. Consideraciones previas

El artículo 42.2 de la Ley de Acción y Servicio Exterior del Estado confiere a las Misiones Diplomáticas de España la función de representación de nuestro país ante el Estado receptor, siendo el Embajador o Representante Permanente la persona que ostenta la máxima representación de España en el Estado receptor (art. 44.1)<sup>107</sup>. De esta forma, la función de representación es el papel principal de una Misión Diplomática. En realidad, vendría a ser la fuente de la que derivan el resto de tareas asignadas a una Representación Diplomática, siendo la *representatividad* del Estado acreditante ante el Estado receptor la razón de ser una Embajada<sup>108</sup>.

Por su parte, el artículo 47.1 del mismo texto legal atribuye a las Oficinas consulares el ejercicio de las funciones consulares de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico y las convenciones internacionales suscritas al efecto. Las funciones consulares son muy amplias de acuerdo con la enumeración recogida por el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963. Sin embargo, se podrían resumir en la asistencia y protección de los ciudadanos españoles residentes en el Estado receptor y en la atención a ciudadanos que no son nacionales del Estado que envía, como por ejemplo los solicitantes de visado<sup>109</sup>. De ahí que se puedan sintetizar estos cometidos con la siguiente afirmación: “*los Diplomáticos representan al Estado y los Cónsules a la Administración*”<sup>110</sup>.

El artículo 48.6 de la Ley 2/2014 establece que el Cónsul General debe ajustar sus actividades a las instrucciones recibidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y por el Embajador de España acreditado en el Estado receptor<sup>111</sup>. Si bien, en el caso que nos ocupa, el Cónsul General de España en Jerusalén no tiene ningún tipo de dependencia jerárquica del Jefe de Misión de la Embajada de España en Tel Aviv<sup>112</sup>. Asimismo, para este Cónsul General tampoco se aplican las disposiciones en materia de carta patente o exequá-

Cusco, año IV, núm. 4, diciembre 2014, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/325-16-CUSCO.pdf>

<sup>107</sup> El artículo 42.4 realiza una enumeración de funciones para la Misión diplomática que supone una traslación literal del catálogo de tareas fijadas por la Convención de Viena de 1961 en su artículo 3.1.

Véase, también NÚÑEZ HERNÁNDEZ, Jesús, *op. cit.*, p. 268

<sup>108</sup> YTURRIAGA Y BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.* p. 148

También, MARTÍNEZ MORCILLO, Amador, *op. cit.*, p.127.

<sup>109</sup> CASANOVAS, Oriol y RODRIGO, Ángel J, *op. cit.*, p. 322.

<sup>110</sup> YTURRIAGA Y BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.* p. 238.

<sup>111</sup> “*Los Jefes de las Oficinas Consulares ajustarán sus actuaciones a las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Jefe de la Misión Diplomática Permanente, excepto en el ejercicio de las funciones relativas a la fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sometidos a lo establecido en la legislación notarial, registral civil y procesal que regula el ejercicio de esas funciones.*”

<sup>112</sup> Resulta muy esclarecedora la siguiente mención recogida en la página web del Consulado General de Bélgica: “...*This jurisdiction gives to the Consulate General a special position, shared with the eight other consulates general in Jerusalem which report directly to their respective capitals.*” (CONSULAT GÉNÉRAL DE BELGIQUE À JERUSALEM, *op. cit.*, <https://jerusalem.diplomatie.belgium.be/en/consulate-general-jerusalem/history-belgian-consulate-general> )

tur<sup>113</sup>. De modo que el Cónsul General de España en Jerusalén vendría a ser una especie de “Cónsul diplomático”<sup>114</sup>.

España tiene una vinculación con Tierra Santa de más de 700 años que se ha materializado en un compromiso político de la Monarquía española con los Santos Lugares. La asunción de esta responsabilidad se ha traducido en generosos subsidios económicos para el sustento de los Santos Lugares<sup>115</sup>. La creación del Consulado General de España en Jerusalén se inscribió en el deseo de la Reina Isabel II de reforzar el control institucional de todas las contribuciones que la Corona española realizaba en Tierra Santa<sup>116</sup>. Por consiguiente, el Consulado se erigió en el puente que, sobre el terreno, une la Obra Pía con la Custodia de Tierra Santa con el propósito de verificar el destino de las contribuciones económicas y la observancia de las prerrogativas religiosas reconocidas a España<sup>117</sup>.

A resultas de estas ayudas, España tenía una serie de privilegios en la Custodia que la Corona deseaba preservar. Por ello, se creó el Consulado General de España en Jerusalén mediante un Real Decreto de 24 de junio de 1853 con el fin de “*de entenderse con los Religiosos Franciscanos Españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la Religión y del Estado e impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y privilegios de mi Corona en los Santos Lugares*”<sup>118</sup>.

Además, con objeto de continuar salvaguardando todos estos intereses, el Consulado General de España en Jerusalén siguió existiendo una vez se creó el Estado de Israel en 1948, a pesar de que este país no fuera reconocido inicialmente por España. Las relaciones diplomáticas con Israel se establecieron formalmente en 1986 a través de un canje de notas que tuvo lugar en la Haya el 17 de enero de 1986. En el mismo intercambio de documentos, se especificaba que la instauración de relaciones diplomáticas entre los dos países “*no afectará en modo alguno al estatuto del Consulado General de España en*

<sup>113</sup> “*El Jefe de la Oficina Consular de carrera será designado por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre funcionarios de la Carrera Diplomática y será provisto de una carta patente u otro instrumento admitido por el Derecho Internacional, otorgada por Su Majestad el Rey con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en la que constará, además de su nombre y categoría personal, la circunscripción consular y la sede de la Oficina a su cargo.*” (art. 48.2 Ley 2/2014).

<sup>114</sup> REMACHA Y TEJADA, José Ramón, “Cooperación jurídica consular. Ponencia en el seminario sobre Cooperación jurídica internacional de mayo de 2000”, *Colección de la Escuela Diplomática*, núm. 5, Madrid, 2001, p. 19. La terminología utilizada por el Embajador Remacha responde a otros objetivos y se enmarca dentro de un ejercicio de reflexión sobre el redespliegue consular de España. Aun así, esos mismos términos, pero con un sentido diferente, caracterizarían la función diplomática que realiza el Consulado General de España en Jerusalén.

<sup>115</sup> SERRANO DE HARO, Carmen, “La vinculación histórica de España con Tierra Santa”, *Revista de Libros*, vol. 2, núm. 3, 2024, <https://www.revistadelibros.com/la-vinculacion-historica-de-espana-con-tierra-santa/#note14>

<sup>116</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, “Los derechos históricos de España en Tierra Santa y su proceso de extinción”, *Archivo Ibero-americano*, 78, núm. 286, 2018, pp. 61–163.

<sup>117</sup> REMACHA Y TEJADA, José Ramón, *op. cit.*, p. 50.

<sup>118</sup> ARCHIVO SAN FRANCISCO EL GRANDE DE MADRID, archivo 48, anexo A, núm. 23.

*Jerusalén*<sup>119</sup>. Este intercambio de notas vino acompañado de una declaración consensuada por ambas partes, en la que el Gobierno español especificaba que la normalización de la relación bilateral no implicaba “*alterar unilateralmente la naturaleza o el status de la ciudad de Jerusalén, cuyo libre acceso debe estar siempre abierto para todos*”<sup>120</sup>.

## 5.2. Funciones

La actual demarcación del Consulado General de España en Jerusalén abarca a la ciudad de Jerusalén, Cisjordania y Gaza<sup>121</sup>. Al igual que en cualquier oficina consular, en este Consulado se realizan labores de asistencia consular (tramitación de documentación, funciones notariales y registrales) a los ciudadanos españoles residentes en esa jurisdicción, así como el resto de tareas que componen la función consular, como por ejemplo la gestión de visados. Sin embargo, las competencias del Consulado exceden con creces estos cometidos.

Tradicionalmente, las relaciones diplomáticas entre dos Estados sólo se pueden establecer cuando éstos se han reconocido como sujetos válidos de Derecho internacional<sup>122</sup>. Dicho esto, Palestina y originariamente la Organización para la Liberación de Palestina (en lo sucesivo OLP), se incardina dentro de los supuestos atípicos de subjetividad internacional. Dado que esta agrupación ha pasado de ser un movimiento de liberación nacional a convertirse en una entidad institucional de carácter provisional, denominada Autoridad Nacional Palestina, a raíz del acuerdo de Washington de 23 de octubre de 1993. Igualmente, la OLP ha ido consolidando su posición en los diferentes Organismos Internacionales alcanzando un progresivo *Ius Representationes*, especialmente en Naciones Unidas donde adquirió el estatuto de Observador

<sup>119</sup> Para una mejor comprensión del proceso de normalización de relaciones diplomáticas entre España e Israel, véase: MARQUINA BARRIO, Antonio, “La normalización de relaciones diplomáticas entre España e Israel”, *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 7, núm. 4, 1986.

<sup>120</sup> Extracto de la Declaración del Gobierno de España con motivo del Establecimiento de Relaciones con Israel (17/1/1986), en GIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, “Documentación sobre política exterior”, *Revista de Estudios Internacionales*, núm. 7, Santiago de Chile, 1986, pp. 709-744.

<sup>121</sup> Esta circunscripción ha ido variando a lo largo del tiempo. En todo caso, la demarcación consular actual comenzó a perfilarse a partir de 1948, cuando se establecieron los límites del actual Reino de Jordania como la jurisdicción para los diplomáticos acreditados ante Jordania y las fronteras del Estado de Israel fijadas tras los armisticios de 1949 como jurisdicción para los diplomáticos acreditados ante el Estado de Israel. (véase, SHARETT Moshe, *Diary*, vol. 5, Tel-Aviv, 1978, p. 1532). Además, hasta que se abrió la Embajada de España ante el Estado de Israel en 1986, el Consulado General en Jerusalén también atendía trámites consulares para los ciudadanos españoles residentes en el Estado de Israel. Tal y como se ha podido comprobar en una revisión realizada en los libros de Registro Civil del Consulado.

<sup>122</sup> YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.*, pp. 69 y 70. Se está dejando de lado el supuesto de las relaciones diplomáticas entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, así como las relaciones que mantienen las Organizaciones Internacionales entre sí, a fin de centrar el análisis en el caso tan singular de Palestina.

en 1974<sup>123</sup>. Al mismo tiempo, ha procedido a abrir Oficinas de Representación en diferentes Estados que, paulatinamente, han ido adquiriendo los privilegios e inmunidades reconocidos usualmente a las Misiones diplomáticas. De hecho, la Delegación de la OLP en España logró un reconocimiento oficial en 1977 y progresivamente ha ido subiendo de categoría hasta convertirse en la Embajada del Estado de Palestina ante el Reino de España<sup>124</sup>.

Desde la firma de los acuerdos de Oslo<sup>125</sup>, Cisjordania ha pasado a estar dividida en tres zonas (A, B y C) y la recién creada Autoridad Palestina (en lo sucesivo AP) se ha erigido en la entidad encargada de gobernar las Áreas A y B de Cisjordania y en sentar las bases para la conformación de un futuro Estado Palestino. Al igual que el resto de Consulados General de Jerusalén, el Consulado General de España se ha convertido en la unidad que ha asumido el desempeño de la representación diplomática de España ante la AP<sup>126</sup>. En virtud de esta representatividad, el Consulado realiza con la AP el resto de funciones asignadas a una Misión diplomática, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Viena de 1961. Para ello, el Consulado General de España en Jerusalén es la Oficina encargada de negociar con la AP. Cabe destacar que la negociación es la piedra angular de la actividad diplomática<sup>127</sup> y el Consulado coopera con el Estado receptor; en este caso la AP, con la finalidad de superar las controversias bilaterales de forma pacífica y contribuir al desarrollo de unas relaciones normales. Esta cooperación conjunta se materializó en un Memorando de Entendimiento para el establecimiento de consultas políticas suscrito el 18 de diciembre de 2009<sup>128</sup>.

<sup>123</sup> Asamblea General: A/RES/3237 (XXIX), "Observer status for the Palestine Liberation Organization", 22 de noviembre de 1974.

<sup>124</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel, *op. cit.*, p. 308.

EL PAIS, "El embajador de Palestina presenta sus credenciales al Rey por primera vez tras el reconocimiento oficial de España", 16 de septiembre de 2024, <https://elpais.com/espana/2024-09-16/el-embajador-de-palestina-presenta-sus-credenciales-al-rey-por-primera-vez-tras-el-reconocimiento-oficial-de-espana.html>

<sup>125</sup> KNESSET, "Declaration of Principles on Interim Self-Government Arrangements" (firmado el 23 de octubre de 1993 en Washington, conocido popularmente como Oslo I), disponible en [http://knesset.gov.il/process/docs/oslo\\_eng.htm](http://knesset.gov.il/process/docs/oslo_eng.htm)

JEWISH VIRTUAL LIBRARY, "Israel-Palestinian Negotiations: Interim Agreement on the West Bank and the Gaza Strip (Oslo II)", firmado el 28 de septiembre de 1995 en Taba, disponible en, <https://www.jewishvirtuallibrary.org/interim-agreement-on-the-west-bank-and-the-gaza-strip-oslo-ii>

<sup>126</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, "Cónsul General", disponible en <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/jerusalen/es/Consulado/Paginas/Consul.aspx>

Véase, por ejemplo, la fórmula utilizada por Reino Unido: "The British Consulate General in Jerusalem represents the UK government in Jerusalem, West Bank and Gaza. We work on political, commercial, security and economic interests between the UK and the Occupied Palestinian Territories." (BRITISH CONSULATE GENERAL JERUSALEM, *op. cit.*)

<sup>127</sup> MORALES LAMA, Manuel, "La negociación como método diplomático", *Listín Diario*, 15 de mayo de 2015, disponible en <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/05/15/367235/la-negociacion-como-metodo-diplomatico.html>

También YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.*, p. 150.

<sup>128</sup> LA MONCLOA, "Declaración Política de la Primera reunión ministerial conjunta Hispano-Palestina", Madrid, 7 de Septiembre de 2010, disponible en [https://www.lamoncloa.gob.es/documentos/0e50-329c-100907borradorcomunicadoconjuntofinal\\_espanol\\_2\\_.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/documentos/0e50-329c-100907borradorcomunicadoconjuntofinal_espanol_2_.pdf)

De igual forma, el Consulado General de España en Jerusalén se ocupa de informar de la evolución de los acontecimientos en Palestina, valiéndose para ello de todos los medios lícitos en su haber (según la terminología de la Convención de Viena de 1961) y de comunicarlo a las autoridades españolas. Por tanto, se debe relacionar con la AP, así como otros miembros relevantes de la clase política, económica y social de Palestina.

Igualmente, desde el Consulado se supervisan las relaciones económicas, culturales y científicas con la AP (art. 3.1.e de la Convención de Viena de 1961), realizando labores de Oficina de promoción cultural en esa demarcación; con estos cometidos se busca profundizar en la comprensión bilateral de España y Palestina con el fin de que haya un mejor entendimiento entre ambos y que ello redunde en una buena relación bilateral<sup>129</sup>. Otra dimensión muy relevante de esta Representación diplomática es la referente a la política de Cooperación al desarrollo, ejecutada por la Oficina de Cooperación Española y centrada en la consolidación del Estado palestino<sup>130</sup>. Finalmente, al tener el carácter de Consulado histórico, esta Misión se ocupa de dar seguimiento localmente a los fines asignados a la Obra Pía.

En resumen, el Consulado realizaría una labor propiamente consular, una labor netamente diplomática y una tercera asignación muy particular tendente a la protección de lugares y comunidades religiosas<sup>131</sup>.

### 5.3. La Obra Pía

La presencia franciscana en Tierra Santa se remonta al viaje que San Francisco de Asís realizó a esta región en 1219 en el contexto de la V Cruzada. En este periplo, tuvo un encuentro con el Sultán Malik al Kamil en el que se fijaron las bases para que la orden franciscana pudiera establecerse en Tierra Santa a lo largo del siglo XIII<sup>132</sup>. Durante el siglo XIV, gracias a los buenos oficios del Rey Jaime II de Aragón ante el Sultán Malek al Nasir de Egipto comenzó a consolidarse esta presencia franciscana en Tierra Santa, reconfirmada por las gestiones de los Reyes Pedro IV y Alfonso IV de Aragón. Todas estas actuaciones reales marcan el origen de los vínculos de la Corona española con las comunidades cristianas presentes en los Santos Lugares.

<sup>129</sup> YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, *op. cit.*, p. 158.

MARTÍNEZ MORCILLO, Amador. *op. cit.*, pp. 220-223.

<sup>130</sup> La presencia de la Cooperación Española en Palestina se asienta en la firma del "Memorando de Entendimiento relativo a la Cooperación Hispano-Palestina" firmado el 29 de julio de 1994 en Túnez. Este acuerdo vendría a ser el primer convenio suscrito entre España y la recién creada Autoridad Nacional Palestina (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, "Marco de Asociación País España-Palestina 2020-2024", [https://www.cooperacionspanola.es/wp-content/uploads/documentos/map\\_palestina-espana.pdf](https://www.cooperacionspanola.es/wp-content/uploads/documentos/map_palestina-espana.pdf))

<sup>131</sup> SERRANO DE HARO, Carmen, *op. cit.*

<sup>132</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, p. 65

También, TOLAN, John, *Le Saint chez le Sultan. La rencontre de François de Assise et de l'Islam. Huit siècles d'interprétation*, Éditions du Seuil, Paris, 2007, pp. 397 y 398.

Estos lazos se materializaron en unas partidas financieras provenientes tanto de los fondos reales como de los propios fieles españoles. Para comprender el montante de las cantidades transferidas, conviene incidir en que llegaron a constituir el 80% de las limosnas recibidas desde el siglo XIV hasta finales del siglo XIX<sup>133</sup>.

La Obra Pía es una institución muy singular que canalizaba los fondos que los Reyes de España (que además ostentan el título de Reyes de Jerusalén<sup>134</sup>) venían transfiriendo para la conservación de los santuarios en Tierra Santa, así como para el sustento de los propios Franciscanos de la Custodia, principalmente de los frailes de origen español. Su inicio tuvo lugar en 1660 con la finalidad de proteger estas ayudas de la Corona española y preservarlas de las intromisiones de la Monarquía francesa<sup>135</sup>. De esta forma, las aportaciones reales se salvaguardaban con la creación de un Patronato Real llamado Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, “para evitar que las limosnas vayan a otros fines distintos de aquellos para los que fueron destinadas... y que se administren y distribuyan, dentro y fuera de España, por religiosos españoles que lo conviertan únicamente en lo que pertenece a la conservación, sustento y culto de aquellos Santos Lugares”<sup>136</sup>. Esta institución se consolidó durante el reinado de Carlos III que emitió la Real Cédula de 17 de diciembre de 1772 mediante la que se constituía el Patronato Regio de los Santos Lugares<sup>137</sup>.

A tenor de estas aportaciones reales, la Custodia aceptaba que su Procurador fuera un fraile español. Junto con este derecho, se consentía asimismo que los Superiores de los Conventos de San Juan de Ein-Karim, de San Pedro de Jaffa, de San Nicodemo de Ramleh, de Damasco, de Nicosia y de Constantinopla fueran franciscanos españoles. Estos recintos eran conocidos como los “conventos españoles”<sup>138</sup>. Además, los Superiores de los Conventos del Santo Sepulcro, Belén y Nazaret se alternaban entre los franciscanos provenientes de Francia, Italia y España<sup>139</sup>. Desde el punto de vista contable,

<sup>133</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, p. 67

También, LÓPEZ FERNÁNDEZ, Atanasio, “Pedro IV de Aragón y los Santos Lugares de Palestina”, *Archivo Ibero-americano*, núm. 14, 1920, págs. 126 a 128 y SERRANO DE HARO MARTINEZ, Carmen, *op. cit.*

<sup>134</sup> El Papa Julio II reconoce a Fernando el Católico como Rey de Nápoles en 1510 y por esta vía hereda el título de Rey de Jerusalén que ha sido ostentado por los Reyes de España desde entonces. Anteriormente, el Papa Clemente VI había instituido el *Ius patronatum* sobre los Santos Lugares a favor de los Reyes de Nápoles y Sicilia, estableciendo la obligación de que los Patronos cuidasen del sostén material de los religiosos franciscanos enviados a Tierra Santa (SERRANO DE HARO MARTINEZ, Carmen, *op. cit.*).

<sup>135</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, págs. 62 y 75.

<sup>136</sup> CAÑADA, José María, *El Eco Franciscano en la cuestión de los Santos Lugares de Jerusalén y Patronato Real de los Reyes de España. Por Varios Franciscanos Exclaustrados Residentes en Esta Corte*, Forgotten Books, Londres, 2018, apéndice 10, págs. 98 y 99.

<sup>137</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, p. 77.

También, GARCÍA BARRIUSO, Patrocinio, *España en la historia de Tierra Santa*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid, 1992, p. 113.

<sup>138</sup> VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, p. 91.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 90.

existió una doble caja hasta mediados del siglo XIX<sup>140</sup>; la general, que recogía los donativos enviados por las naciones europeas y la española, que recibía las ayudas de la Corona española y que era gestionada directamente por el propio Procurador español.

El siglo XIX fue muy convulso en Tierra Santa. Durante el pontificado de Pío XI, el propio Pontífice tomó la decisión de restaurar el Patriarcado Latino de Jerusalén en 1847 con el consiguiente reajuste de funciones con el Custodio de Tierra Santa y la pertinente injerencia del Patriarca en estas cajas con el beneplácito papal. Estas medidas dan paso a un periodo de incertidumbre que condujo a la promulgación del Real Decreto de 24 de junio de 1853, mediante el que la Reina Isabel II creaba el Consulado General de España en Jerusalén<sup>141</sup> con el cometido de gestionar y administrar los caudales provenientes de España.

Dentro de un Estado aconfesional, la Obra Pía y los privilegios españoles en los Santos Lugares se revelaban como unas enteleguías muy singulares dentro de todo el entramado administrativo nacional. Pero, al mismo tiempo, se constituían en un patrimonio material y en un legado histórico de valor intangible que aconsejaban la pervivencia de esta Institución<sup>142</sup>. Los derechos que España tenía sobre diversos Monasterios en Tierra Santa fueron resueltos por el Acuerdo firmado entre el Reino de España y la Santa Sede el 21 de diciembre de 1994, con la renuncia española a los mismos a favor de la Custodia de Tierra Santa<sup>143</sup>.

Aun así, la Obra Pía sigue contando con un amplio patrimonio de un incalculable valor histórico que todavía debe gestionar, incluida la Basílica de San Francisco el Grande de Madrid. Por lo tanto, esta institución continúa existiendo y, en la actualidad, se encuentra regulada por la Ley 15/2014 de 16 de septiembre<sup>144</sup>. En el artículo 3.1 de esta norma se detallan los fines de esta entidad que no solamente se limitan a la administración y conservación de un capital inmobiliario, sino que también se traza la meta mucho más ambiciosa de conservar e incluso incrementar la presencia española en Tierra Santa y de promover el estudio histórico de unos lazos que se remontan al siglo XIV.

<sup>140</sup> El Papa Pío IX consideró que esta doble caja suponía un acto de prepotencia española y la abolió con su Breve *Romani Pontifices* de 18 de agosto de 1846 (VALLECILLO MARTÍN, Miguel, *op. cit.*, p. 79).

<sup>141</sup> SERRANO DE HARO MARTINEZ, Carmen, *op. cit.*

<sup>142</sup> Como muy acertadamente se reconoce en el propio preámbulo del Real Decreto 1005 / 2015 de 6 de noviembre: "*Fruto de la presencia histórica de España en Tierra Santa y del intenso esfuerzo económico y diplomático que la Corona española llevó a cabo en el sostenimiento de los santuarios allí presentes...*"

<sup>143</sup> Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994, *BOE*, núm. 179, de 28 de julio de 1995.

<sup>144</sup> Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, *BOE*, núm. 226, de 17 de septiembre de 2014.

Entre otros inmuebles, España ostenta la propiedad del Colegio de Nuestra Señora del Pilar situado en la Ciudad Vieja de Jerusalén (véase, COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR JERUSALÉN, "Historia", <https://colegiodelpilarjerusalen.wordpress.com/2017/10/12/historia/>)

Los Estatutos de esta Institución están recogidos en el Real Decreto 1005 / 2015 de 6 de noviembre<sup>145</sup>. El artículo 1 de esta norma la define como “*una entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro*”, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores. Con el propósito de conseguir sus objetivos, la Obra Pía se rige por un Patronato (art. 6) en el que el Cónsul General de España en Jerusalén figura como uno de sus vocales natos con objeto de ejecutar en el terreno las decisiones adoptadas.

## 6. REFLEXIONES FINALES

Jerusalén es una ciudad con un legado histórico, religioso y cultural único cuya soberanía sigue sin estar resuelta para una parte muy considerable de la Comunidad Internacional. En este sentido, las previsiones originales de internacionalización recogidas en la resolución 181 de 29 de noviembre de 1947 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que diseñaban un régimen acorde con el significado de dicha Urbe constituyéndola como un *Corpus Separatum*, resultan de muy difícil materialización en el momento presente por la propia evolución de los acontecimientos sobre el terreno. Además, aunque dicha resolución y el resto del acervo normativo emitido con posterioridad no hayan sido formalmente derogados, el DIP carece de medios coercitivos para lograr su efectiva puesta en funcionamiento. Pese a ello, estas disposiciones han logrado pervivir en el tiempo y se han erigido en unas pautas que determinan la aproximación de la gran mayoría de los Estados y del resto de sujetos de Derecho Internacional a la cuestión de Jerusalén. Estos parámetros permiten abordar la singularidad de esta Ciudad en el marco de un Proceso de Paz basado en negociaciones directas entre las partes y que, al mismo tiempo, evite posteriores actuaciones unilaterales que impidan alcanzar un acuerdo final<sup>146</sup>.

En otro orden de cosas, la excepcionalidad de esta Urbe también se manifiesta en la presencia de un Cuerpo diplomático muy peculiar conocido como el Cuerpo consular de Jerusalén. Los Consulados Generales de Jerusalén, cuyo origen se remonta a la primera mitad del siglo XIX, se han erigido en fedatarios de una herencia indefectiblemente unida al componente espiritual que ha caracterizado, caracteriza y siempre caracterizará a la Ciudad de Jerusalén. Con todo, el contexto tan especial que condujo a su establecimiento y posterior pervivencia en el tiempo, los ha convertido en entidades únicas dentro del universo de las Relaciones diplomáticas con una capacidad de reinención constante. Puesto que los mismos han ido absorbiendo nuevos cometidos hasta convertirse en las Representaciones que canalizan las rela-

---

<sup>145</sup> Real Decreto 1005/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, *BOE*, núm. 267, de 7 de noviembre de 2015.

<sup>146</sup> DIAKONIA, *op. cit.*, págs. 12 y 13.

También, DOBLADO MATEO, Elsa, *op. cit.*, p. 181.

ciones Diplomáticas de sus países con la Autoridad Palestina, sin perder las connotaciones religiosas que, en su día, justificaron su apertura.

España tiene la distinción de contar con un Consulado General en esta población. Esta Oficina representa una ínfima parte de un patrimonio histórico materializado en unos lazos que unen a España y a Tierra Santa desde hace más de 700 años. Nuestro país ha invertido ingentes recursos humanos y materiales para mantener y reforzar dichos vínculos. Lamentablemente, por las vicisitudes de la historia, gran parte de la opinión pública española desconoce estos nexos, así como el elenco de funciones tan variadas que realiza este Consulado General y el privilegio que conlleva el contar con esta Oficina. Con estas líneas, simplemente se ha intentado aportar un granito de arena sobre esta relación, con la esperanza de que ello anime a ulteriores investigaciones sobre el particular.

